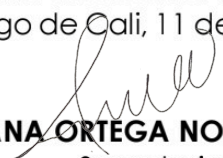


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2019-00468-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1026

Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2021.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la pasiva, presenta recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto No. 870 del 21 de abril de 2021 notificado en el estado electrónico No. 59 del 27 de abril de 2021, centra sus argumentos la recurrente es que no se dio en debida forma la notificación a su representada, que no existe prueba alguna de que el correo y sus anexos hayan sido recibidos por la demandada y que con ello se evidencia una vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso de la pasiva.

Basa sus argumentos en lo dicho por la corte en sentencia C-420 de 2020, la que dispone se debe constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, manifiesta que no se evidencia dentro del expediente que la parte actora haya cumplido con la obligación legal de notificar a la demandada.

Observa el despacho que le asiste razón a la recurrente en lo que refiere al punto anterior pues revisada nuevamente la demanda se puede evidenciar que una vez se adecua el procedimiento y se ordena la notificación conforme decreto 806 de 2020 la parte actora no cumple con el acto procesal que le corresponde, sin embargo, dicha situación se encuentra subsanada ya que el despacho en aras de dar celeridad realiza la notificación de manera oficiosa el día 21/01/2021 como se muestra a continuación y dirige el mensaje no solo a los correos que aparecen en certificado de existencia y representación aportado por el demandante sino también al que aparece en la web :

NOTIFICACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO 071 DEL 19/01/2021 RADICADO 2019-00468 DTE: CARLOS ALBERTO PORTILLO TULANDE CONTRA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 14:28

Para: maribel.centanaro@prosegur.com <maribel.centanaro@prosegur.com>; patricia.gomez@prosegur.com <patricia.gomez@prosegur.com>; notificaciones-judiciales.co@prosegur.com <notificaciones-judiciales.co@prosegur.com>

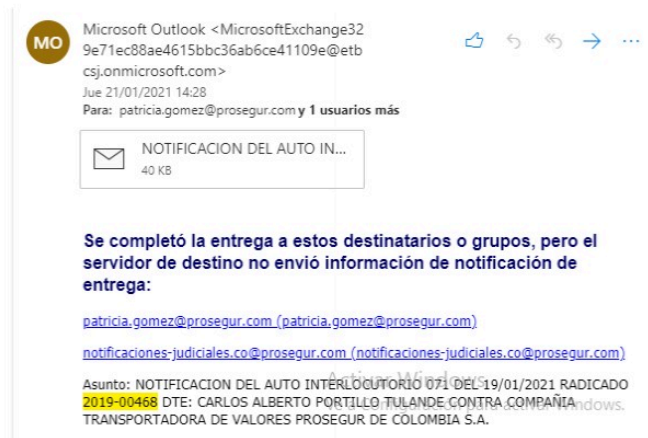
1 archivos adjuntos (709 KB)

02AutoOrdenaNoti.pdf;

Para la cual se corrió traslado adjuntando link del expediente digital completo:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN	
CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	
En Santiago de Cali, hoy Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), corro traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.	
"...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente."	
en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.	
TRASLADO DEL EXPEDIENTE: ☐ 2019-468	

Ahora como ya se indico en el auto N°870 no puede la apoderada de la pasiva indicar que no existe certeza de la entrega del mensaje, cuando en el mismo obra constancia de dicha entrega del mensaje a los siguientes correos:



Correo que finalmente fue indicado por la apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** de recibo para notificaciones judiciales de la demandada.

Teniendo en cuenta lo manifestado y la constancia de entrega presentada anteriormente, no hay duda que la notificación de la demanda fue surtida en debida forma.

En ese sentido, no repone para revocar lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 870 de 21 de abril de 2021.

En cuanto al recurso de **APELACION** presentado de manera subsidiaria, encuentra el despacho que el recurso presentado por la parte actora es procedente al encontrarse enmarcado dentro del artículo 65 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que decida sobre nulidades procesales.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONE PARA REVOCAR lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 870 de 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDE el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el auto N° 870 del 21 de abril de 2021.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 20-05-2021 EN EL ESTADO No. 73